



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **21**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-0260
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 24 febrero 2015
Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Precedentes contradictorios**
⇒ **Restrictor:** Requisitos de este motivo de casación

SUMARIO

- Para invocar la causal de precedentes contradictorios resulta necesario acreditar la similitud, en los aspectos relevantes, de los supuestos fácticos abordados en cada caso, y una vez determinados los aspectos comunes, debe señalarse la oposición en cuanto al núcleo esencial de lo resuelto en los distintos fallos, sean estos del Tribunal de Apelación de Sentencia, o de este último y la Sala Tercera.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Conviene notar que para invocar la causal de precedentes contradictorios resulta necesario acreditar la similitud en los aspectos relevantes, de los supuestos fácticos abordados en cada caso, y una vez determinados los aspectos comunes, debe señalarse la oposición en cuanto al núcleo esencial de lo resuelto en los distintos fallos, sean éstos del Tribunal de Apelación de Sentencia, o de este último y la Sala

Tercera. En otras palabras, es necesario que la parte explique en qué consisten los puntos de interés, cuál es núcleo sustancial del razonamiento que debió aplicarse – o ratio decidendi – y por qué la forma cómo se resuelve en el caso bajo examen, riñe con la lógica que impera en los precedentes señalados”.

“El Tribunal de Apelación expone y determina los argumentos por los que no procede el rebajo de la pena





pactada en el abreviado, a pesar de ser tentado el delito acusado y la no oposición del Ministerio Público a una posible rebaja del monto de la pena. Entre los elementos válidos considerados por el ad quem se observa la dinámica y gravedad del acervo fáctico, la actitud del imputado durante los hechos y posterior a los mismos, y las condiciones personales tanto del imputado como de los ofendidos. El Tribunal de Apelación sí resuelve la queja del impugnante al exponer como esos elementos dan mérito suficiente para no aplicar un rebajo al monto de pena

impuesto. Lo que se da en esta sede de casación, entonces, es una simple discrepancia de parte del Defensor Público respecto de lo resuelto por el Tribunal de Apelación, y no la existencia de una contradicción entre la sentencia recurrida y los votos de la Sala Tercera y las sentencias de apelación enumeradas. De esta forma, no se observa la existencia de precedentes contradictorios ni una falta de fundamentación por parte del ad quem al resolver el recurso de apelación”.

VOTO INTEGRO N°2015-0260, Sala de Casación Penal

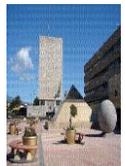
Res: 2015-0260. **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas veinticinco minutos del veinticuatro de febrero del dos mil quince.

Visto el Recurso de Casación interpuesto en la presente causa seguida contra **001**, por el delito de **Robo Agravado** en perjuicio de **Menores de Edad**, y;

Considerando:

I. El Defensor Público Stewart Salgado Vindas formula recurso de casación a favor del imputado 001 y contra la sentencia 2014-2258 de las 10:30 horas de 24 de noviembre de 2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea. El casacionista plantea, como causal de su impugnación, la existencia de precedentes contradictorios. Alega la violación de los artículos 1 del Código Penal, 28 y 39 de la Constitución Política, 142, 467 y 468 inciso a) del Código Procesal Penal, porque: A) los Jueces de Apelación no fundamentan la pena impuesta y, por ende, la sentencia 2014-2258 contraviene el voto 2007-00421 de las 12:23 de 25 de abril de 2007 de la Sala Tercera, las sentencias 2014-0258 de las 19:30 horas de 12 de febrero de 2014, 2013-2858 de las 08:40 horas de 28 de noviembre de 2013 y 2014-0111 de las 08:00 horas de 24 de enero de 2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea, y la sentencia 2013-0393 de las 11:49 horas de 28 de junio de 2013 del

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela Sede San Ramón (folios 25 a 28). B) Los Jueces de Apelación no explican las razones por las que no aplican el rebajo de la pena, a pesar de que el delito acusado es en grado de tentativa, por lo que la sentencia 2014-2258 contraviene el voto 2012-1324 de las 10:56 horas de 29 de agosto de 2012 de la Sala Tercera (folios 28 a 30). C) El ad quem no analiza el tema del arrepentimiento del imputado, por lo que la sentencia 2014-2258 contraviene el voto 2007-0274 de las 10:00 horas de 21 de marzo de 2007 de la Sala Tercera, y la sentencia 2013-0152 de las 14:45 horas de 27 de junio de 2013 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Sede Santa Cruz (folios 30 a 32). D) El Tribunal de Apelación no analiza el alegato sobre el beneficio de ejecución condicional de la pena, por lo que la sentencia 2014-2258 contraviene el voto 2012-0467 de las 14:05 horas de 13 de marzo de 2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea (folios 32 a 35). E) El ad quem se aparta del acuerdo de las partes donde medió una negociación con la posibilidad y anuencia para que al imputado se le redujera la pena y se le otorgara el beneficio de ejecución condicional, por lo que la sentencia 2014-2258 contraría el voto 2013-0930 de las 15:30 horas de 18 de julio de 2013 de la Sala Tercera, la sentencia 2014-0249 de las 10:56 horas de 30 de octubre de 2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Sede Santa Cruz, y la sentencia 2014-0075 de las 13:05 horas de 13 de febrero de 2013 del Tribunal de Apelación de



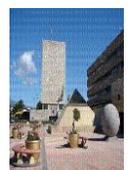


Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela Sede San Ramón (folios 35 a 38).

II. La Fiscal Gabriela Montealegre Tomás, de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones, contesta la audiencia concedida mediante la resolución de las 11:50 horas de 12 de enero de 2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea (folio 41). El Ministerio Público solicita se declare inadmisibles los recursos de casación (folios 44 a 54).

III. El recurso se declara inadmisibles. El Defensor Público Stewart Salgado Vindas formula su recurso de casación con base en la causal de precedentes contradictorios, mas, su alegato lo desarrolla con el argumento de una falta de fundamentación por parte del ad quem, respecto de su recurso de apelación, específicamente en los temas de fundamentación de la sanción, el rebajo de la pena por tratarse de un delito tentado, el arrepentimiento del imputado como factor para imponer la pena, el beneficio de ejecución condicional de la pena, y la inobservancia del acuerdo pactado entre el imputado y el Ministerio Público en el procedimiento abreviado. Expone el casacionista como agravio: *“En el caso concreto, la decisión judicial causa un agravio a mi representado toda vez que, en primera instancia el A-Quo, fija una pena sin fundamentarla y en segunda instancia el Tribunal de Apelación de Sentencia sin fundamentar los motivos de apelación declara sin lugar el recurso de apelación, rechaza la petición de un rebajo adicional de pena y rechaza la petición de la defensa en cuanto a que se le otorgue el beneficio de ejecución condicional de la pena. Este monto de pena causa una [sic] serio perjuicio a mi patrocinado dado que la misma [sic] no se fija dentro de los parámetros sin exponer de manera clara y precisa los motivos que llevan al Tribunal a imponer el monto de la pena que se le otorgó, sumado a esto al momento de fijar la pena el Tribunal está contemplando elementos del mismo tipo penal y sin tomar elementos sumamente importantes y relevantes al momento de analizar la culpabilidad con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, al mediar esa fundamentación insuficiente se viola el derecho de defensa y el debido proceso.”* (folios 38 y 39). Se observa la confusión de la Defensa Pública al formular su impugnación. Conviene notar que para invocar la causal de precedentes contradictorios resulta necesario acreditar la similitud en los aspectos relevantes, de los supuestos fácticos abordados en cada caso, y una vez determinados los aspectos comunes, debe señalarse la oposición en cuanto al núcleo esencial de lo resuelto en los distintos fallos, sean éstos del Tribunal de Apelación de Sentencia, o de este último y la Sala Tercera. En otras palabras, es

necesario que la parte explique en qué consisten los puntos de interés, cuál es núcleo sustancial del razonamiento que debió aplicarse – o ratio decidendi – y por qué la forma cómo se resuelve en el caso bajo examen, riñe con la lógica que impera en los precedentes señalados. Si bien es cierto en el caso particular, la defensa técnica, a la par de las citas textuales de los precedentes, enfatiza o retoma de los mismos, el concepto consistente en que los jueces deben fundamentar la sanción penal (y elementos relacionados como, por ejemplo, el beneficio de ejecución condicional de la pena, entre otros), no es el tema en discrepancia entre la sentencia 2014-2258 y los votos de la Sala Tercera y sentencias de diferentes Tribunales de Apelación indicados. No existe aseveración alguna en la sentencia 2014-2258 que sostenga una tesis diferente a la obligatoriedad de la fundamentación de la sanción penal, la facultad potestativa del juzgador para el rebajo de la pena por tratarse de un delito tentado, el arrepentimiento del imputado como uno de los factores posibles para imponer la pena, el otorgamiento del beneficio de ejecución condicional de la pena según los requisitos establecidos en la Ley, y la inobservancia del acuerdo pactado entre el imputado y el Ministerio Público en el procedimiento abreviado. El ad quem sí resuelve los alegatos que el Defensor Público planteó en su recurso de apelación, lo que se observa a partir de la línea 19 del folio 21: *“...Por tener conexidad, ambos argumentos se resuelven conjuntamente declarándolos sin lugar. Esta Cámara de Apelación apreció el respaldo de la sentencia, verificando que en la secuencia horaria 15:31:22 a 15:36:53 del archivo audiovisual c0000141018150000.vgz, la Jueza a quo expuso una fundamentación de la penal que cumplió con lo establecido en el numeral 142 del Código Procesal Penal. En primer lugar, en cuanto a la concesión del beneficio de la condena de ejecución condicional, este no resultó procedente porque no se cumplió con el presupuesto objetivo, ya que, la pena pactada por las partes y finalmente impuesta en la sentencia, fue de tres años y cuatro meses de prisión, razón por la que, en razón del monto de la sanción penal, procedía no otorgarlo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal. Por lo anterior, sobre este extremo no se visualiza agravio alguno.”* (folio 21). Esta explicación sobre la imposibilidad legal de otorgar el beneficio de ejecución condicional es clara y suficiente, dado el monto de pena impuesto de tres años y cuatro meses. Concederlo implica fallar contra legem, lo que no le es permitido al juzgador. Y añade el ad quem: *“En segundo lugar, se justificó debidamente no disminuir la pena, pese a que el delito quedó tentado, de lo que dependía también, que el beneficio mencionado fuera concedido o no. Al haberse determinado la improcedencia del rebajo de la sanción penal, no procedía tal concesión. Se observa que la*





Jueza a quo impuso la pena de tres años y cuatro meses de prisión, que fue pactada por las partes dentro del procedimiento abreviado. Además, fundamentó la decisión de no rebajar la pena, como lo autoriza el numeral 73 del Código citado, considerando las circunstancias modales de los hechos, en el sentido de que, el imputado, utilizando un cuchillo, asaltó a los dos menores de edad, siendo que, a uno de ellos, con dicha arma, lo punzó en varias ocasiones en el abdomen, razón por la cual el otro gritaba pidiendo auxilio, lo que alertó a un transeúnte que intervino para que el encartado no continuara con su acción. Aunado a lo anterior, estando el encartado detenido en la Delegación Policial, encaró y amenazó a uno de los menores de edad ofendidos, demostrando, con ello, irrespeto hacia él. La Juzgadora enfatizó que su decisión para no disminuir la pena radicó, esencialmente, en que fueron dos ofendidos menores de edad que estaban plenamente identificados como colegiales, por lo que se puso en peligro el patrimonio de dos víctimas, y que fue gracias a la intervención de un tercero, quien alertado por los gritos de uno de ellos, impidió que el hecho se consumara. Estima esta Cámara, que los argumentos expuestos son suficientes para considerar que la no disminución de la pena, estuvo justificada. En este sentido no lleva razón el recurrente al alegar que existía una obligación de la Jueza para rebajar la pena, solo porque el Ministerio Público no se opuso a ello durante el acuerdo de partes, ya que esto, resultaba una facultad del Juzgador y no una obligación, conforme lo dispone el numeral 73 del Código Penal.”

(folio 21). El Tribunal de Apelación expone y determina los argumentos por los que no procede el rebajo de la pena pactada en el abreviado, a pesar de ser tentado el delito acusado y la no oposición del Ministerio Público a una posible rebaja del monto de la pena. Entre los elementos válidos considerados por el ad quem se observa la dinámica y gravedad del acervo fáctico, la actitud del imputado durante los hechos y posterior a los mismos, y las condiciones personales tanto del imputado como de los ofendidos. El Tribunal de Apelación sí resuelve la queja del impugnante al exponer como esos elementos dan mérito suficiente para no aplicar un rebajo al monto de pena impuesto. Lo que se da en esta sede de casación, entonces, es una simple discrepancia de parte del Defensor Público respecto de lo resuelto por el Tribunal de Apelación, y no la existencia de una contradicción entre la sentencia recurrida y los votos de la Sala Tercera y las sentencias de apelación enumeradas. De esta forma, no se observa la existencia de precedentes contradictorios ni una falta de fundamentación por parte del ad quem al resolver el recurso de apelación. Por estas consideraciones se declara inadmisibile el recurso de casación del Defensor Público Stewart Salgado Vindas.

Por Tanto:

Se declara inadmisibile el recurso de casación del Defensor Público Stewart Salgado Vindas. **Notifiquese.** Carlos Chinchilla S. Jesús Ramírez Q. José Manuel Arroyo G. Magda Pereira V. Doris Arias M.

